

VALPARAÍSO, 22 de enero de 2014.

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que crea la Comisión de Valores y Seguros, correspondiente al boletín N° 9015-05, del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros:

1) Reemplázase, en la denominación del decreto ley, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

2) Reemplázase, en el epígrafe del Título I, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Elimínanse, en el inciso segundo, los vocablos "el Superintendente".

c) Elimínase el inciso final.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"La Comisión será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Cada vez que en las disposiciones de esta ley, o en otras leyes, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo se haga referencia a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Superintendente, debe entenderse por tales, respectivamente, a la Comisión de Valores y Seguros, a su Consejo o a su Presidente, según sea el caso."

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

b) Reemplázase, en el inciso primero, letra d), la palabra "mutuos" por la frase "que la ley somete a su fiscalización".

c) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la coma al final de la letra f), la frase "así como a las personas que intermedien seguros,".

d) Reemplázase, en el inciso final, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el encabezado, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

b) Agrégase, en el encabezado, a continuación de la expresión "atribuciones generales", la frase ", las cuales deberán ser ejercidas conforme a las reglas y quórum que determinen esta ley y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo".

c) Agrégase, en la letra b), a continuación de la palabra "inversionistas", la expresión ", asegurados".

d) Reemplázase, en la letra c), la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

e) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra d):

(i) Agrégase, en el párrafo primero, a continuación de la frase "sujetos o actividades fiscalizados", la frase "o de sus matrices, filiales o coligadas".

(ii) Reemplázase, en el párrafo cuarto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión"; y agrégase, a continuación de la palabra "fiscalizadas", la frase "o de sus filiales".

f) Introdúcese la siguiente letra e), nueva, pasando la letra e) a ser f), y así sucesivamente:

"e) En uso de sus atribuciones fiscalizadoras, autorizar mediante resolución fundada al Fiscal a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la existencia de conductas que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros por parte de entidades o personas, en el marco de investigaciones o procesos sancionatorios que conduzcan al efecto, una vez que éstos se encuentren formalmente iniciados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley y dentro de los plazos de prescripción vigentes.

La misma solicitud de información podrá ser autorizada por la Comisión para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en la letra x) de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el mismo establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Fiscal en virtud de lo establecido en esta letra, deberán además ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subroga. La solicitud deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es necesario contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como para la aplicación de las sanciones respectivas. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

El ministro resolverá sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto que haga el Fiscal de conformidad a lo establecido en esta letra, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que justifiquen que de accederse a la solicitud se podrá verificar la existencia o inexistencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, y para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud como la resolución deberán fundarse en hechos específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en la letra x) de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

Si la petición es rechazada, el Fiscal podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Comisión, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará al banco respectivo, acompañando copia autorizada de la resolución de la Corte. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado

por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

La información sobre operaciones bancarias sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por la Comisión bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ésta para verificar la existencia de las infracciones o delitos tipificados en las leyes y normas de valores y seguros en el marco de las investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que lo hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad a la legislación vigente. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme a lo señalado previamente, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos de la Comisión.

Las autoridades o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad

extranjera según lo señalado anteriormente, no podrán cederla o comunicarla a terceros, salvo en este último caso, su uso y referencia para efectos de fundar sus resoluciones de sanción o de cierre sin sanción de un caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo;".

g) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra e), que ha pasado a ser letra f):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

(ii) Reemplázase, en el párrafo tercero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las tres veces que aparece.

h) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser letra g), la frase "auditores externos" por la frase "empresas de auditoría externa".

i) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra g), que ha pasado a ser letra h):

(i) Reemplázase, en los párrafos primero y segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

(ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión "los artículos 5° y 6°" por la expresión "el artículo 6°".

j) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra h), que ha pasado a ser letra i):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase "representantes, administradores, asesores y dependientes de" por la frase "socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que a cualquier título presten o hayan prestado servicios para".

(ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

k) Reemplázase, en la letra i), que ha pasado a ser letra j), la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

l) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra j), que ha pasado a ser letra k):

(i) Reemplázase la frase “auditores externos, los” por “empresas de auditoría externa, las”.

(ii) Agrégase a continuación de la frase “reemplazarán a los” la frase “auditores externos o”.

(iii) Reemplázase la frase “invertidos de sus mismas atribuciones y deberes” por “invertidas de las atribuciones y deberes contemplados en el Título XXVIII de la ley N° 18.045”.

(iv) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

(v) Reemplázase la frase “aquéllos y éstos” por la frase “aquéllas y éstos”.

m) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra k), que ha pasado a ser letra l):

(i) Sustitúyese la frase “todos los auditores externos e inspectores de cuentas designados” por la frase “las empresas de auditoría externa designadas”.

(ii) Agrégase a continuación de la frase “de sus dictámenes” la frase “y de su trabajo de auditoría”.

n) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra l), que ha pasado a ser letra m):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase "auditores externos" por la frase "empresas de auditoría externa".

(ii) Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto aparte, la oración "En especial, la Comisión podrá designar una empresa de auditoría externa a fin de que efectúe una auditoría externa de los estados financieros de tales entidades, en forma adicional.".

(iii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase "Los auditores externos designados por la Superintendencia" por la frase "Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión".

(iv) Reemplázase, en el párrafo segundo, el guarismo "23" por "28".

ñ) Introdúcese la siguiente letra n), pasando la letra m) a ser letra ñ), y así sucesivamente:

"n) Designar a una entidad clasificadora de riesgo a fin de que efectúe una clasificación de riesgo respecto de una entidad fiscalizada o de los valores emitidos por un emisor de valores de oferta pública determinado.".

o) Agrégase, en la letra n), que ha pasado a ser letra o), a continuación de la frase "que estime necesarios y contratar", la siguiente frase: "o hacer contratar por las entidades fiscalizadas"; y a continuación de la frase "de peritos o técnicos", la siguiente frase: "para los trabajos que la Comisión les encomiende, los que serán de cargo de las entidades fiscalizadas".

p) Reemplázase, en la letra ñ), que ha pasado a ser letra p), la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

q) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra q), que ha pasado a ser letra s):

(i) Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

(ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

r) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra s), que ha pasado a ser letra u):

(i) Agrégase a continuación de la palabra "colaborar" la frase ", dentro del ámbito de sus facultades,".

(ii) Reemplázase a continuación de la frase "entidades reguladoras" la letra "o" por una coma.

(iii) Agrégase a continuación de la palabra "supervisoras" la frase "o autorreguladoras nacionales o".

(iv) Agrégase a continuación de la frase "organismos internacionales," la frase "incluyendo la entrega de información de que disponga,".

s) Elimínase, en la letra t), que ha pasado a ser literal v), la frase "del Superintendente".

t) Intercálanse, entre las letras t) y u), las siguientes letras w) y x), pasando las letras u) y v), a ser letras y) y z), respectivamente:

"w) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado de valores y seguros y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

x) Suscribir o celebrar convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, e integrar los organismos o entidades nacionales e

internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines;".

7) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título;

d) Los frutos de sus bienes;

e) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

f) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.".

8) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- La Comisión podrá pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las funciones que se le encomiendan en el artículo 4°, letras f) y h), y en el artículo 27 inciso tercero del presente decreto ley.

En tal caso tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Para el cobro de las sumas a que se refiere el inciso anterior la Comisión podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos se practicará una liquidación que, firmada por el Presidente de la Comisión, tendrá por sí sola mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1.- Pago de la deuda. Si este se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda el demandado será necesariamente condenado en costas.

2.- No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la

legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Comisión.

3.- Prescripción.”.

9) Reemplázase el Título II, por el siguiente:

“TITULO II

Organización de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 7º.- La dirección y administración superior de la Comisión de Valores y Seguros estará a cargo del Consejo descrito en el artículo 8º siguiente, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que esta y otras leyes le encomienden.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, el establecimiento de las políticas institucionales y el ejercicio de las facultades normativas y sancionadoras que se le confieren a la Comisión en esta y en otras leyes, así como la autorización relativa al levantamiento del secreto bancario establecida en el artículo 4º letra e), corresponderán exclusivamente al Consejo, y no podrán ser delegadas a otros funcionarios o autoridades de la Comisión.

El Consejo adoptará un Reglamento Interno de funcionamiento, el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento

de las obligaciones mandatadas por esta ley y, en general, contendrá todas aquellas normas que le permitan una gestión eficiente.

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra de cualquiera de los miembros del Consejo o del Fiscal referido en el artículo 22 siguiente, por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Comisión deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

Párrafo 1°

Del Consejo de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 8°.- El Consejo estará integrado por cinco miembros, en adelante los "Comisionados", en los siguientes términos:

a) Un comisionado, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, designado por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas al mercado de valores y, o seguros.

El Presidente de la Comisión se entenderá que dura en su cargo hasta los noventa días siguientes al término del período del Presidente de la República que lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de

funciones establecidas en esta ley. En caso de que no se efectuara el nombramiento del Presidente de la Comisión antes de la expiración del plazo de duración en su cargo, el Vicepresidente de la Comisión asumirá como Presidente subrogante hasta que el nuevo nombramiento sea realizado. El Presidente de la Comisión podrá ser designado por un nuevo período consecutivo.

El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de Jefe de Servicio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión, gozando de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

b) Cuatro Comisionados designados por el Presidente de la República de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas al mercado de valores y, o seguros, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado. Los Comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en esta letra durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período consecutivo, y se renovarán por pares, cada tres años, según corresponda.

Para tal efecto, en cada ocasión, el Presidente de la República hará una propuesta al Senado que comprenderá dos Comisionados. El Senado

deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

La función de Comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que de dicha designación emanan.

El Consejo elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso de ausencia, vacancia o imposibilidad temporal de ejercer funciones en las sesiones del Consejo.

Artículo 9°.- El cargo de Presidente de la Comisión será de dedicación exclusiva, siendo incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante, podrá desempeñar funciones docentes en instituciones públicas o privadas y funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciba remuneración y no sean incompatibles con sus funciones.

El cargo de Presidente de la Comisión será también incompatible con todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o

privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Artículo 10.- No podrá ser designada Comisionado:

1) La persona que se encontrare imputada o hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por los delitos contemplados en la ley N° 18.045, o por otros delitos contemplados en leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 11.- El cargo de Comisionado será incompatible con:

1) El cargo de diputado, senador, miembro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, y cargos del alto mando de

las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, intendente y gobernador; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembro de los demás tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo de dirigente gremial o sindical, según correspondiere.

3) El cargo de director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité en sociedades o entidades sujetas a la

fiscalización de la Comisión, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Si una vez designado en el cargo, sobreviniere a un Comisionado alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en los artículos 10 y 11 de esta ley, deberá informarlo al Consejo a la brevedad y cesar inmediatamente en el cargo. Si así no lo hiciera, se aplicará a su respecto lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 12.- Aquellas personas que hubieren sido designadas Comisionados deberán, antes de asumir el cargo, declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una Notaría del domicilio de la Comisión, su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio de otras exigencias de información que otras leyes requieran al efecto. Dicha declaración deberá ser actualizada cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

En caso que los Comisionados incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración se aplicará lo dispuesto en la letra e) del artículo 14.

Artículo 13.- En caso que alguno de los Comisionados infrinja lo dispuesto en el inciso final

del artículo 11 podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá, en pleno y en única instancia, si se ha incurrido en una infracción. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, y podrá también dictar medidas para mejor resolver.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la Comisión o por al menos dos miembros del Consejo, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días, contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la suspensión temporal en el cargo del Comisionado afectado.

El Comisionado afectado cesará de inmediato en sus funciones una vez ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en una infracción.

El Comisionado que cese en sus funciones por aplicación de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

Artículo 14.- Serán causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;

e) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones durante un trimestre calendario, el incumplimiento de la dedicación exclusiva comprometida por el Presidente de la Comisión, y el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 12;

f) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva o por prevaricación, y

g) Haber cesado en el cargo en los casos señalados en los artículos 11 inciso segundo y 13.

El Comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá comunicar de

inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

Si cualquier Comisionado incurriere en alguna de las conductas descritas en la letra e) de este artículo, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Si quedare vacante en forma permanente el cargo de Comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el artículo 8°, con la salvedad que no será necesario hacer el reemplazo del Comisionado en ejercicio que fue elegido en conjunto con el que será reemplazado. El Comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del Comisionado reemplazado.

Artículo 15.- El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Comisionados presentes, salvo que esta ley o el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo exijan una mayoría superior. El Presidente de la Comisión o quien lo subroge tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, una vez por semana y extraordinarias cuando las cite especialmente el

Presidente de la Comisión, por sí o a requerimiento escrito de dos de los Comisionados, en la forma y condiciones que determine su Reglamento Interno de Funcionamiento. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 16.- Los consejeros deberán abstenerse de votar cuando en la sesión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren, o materias en que puedan tener interés, debiendo además informar o revelar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta. Se presumirá que los consejeros tienen interés o están involucrados en los asuntos referidos a las sociedades, empresas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión, en los casos a que se refiere el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046. Asimismo, el Consejo podrá establecer normas y procedimientos adicionales en su Reglamento Interno de Funcionamiento.

En caso de producirse alguna de las situaciones referidas en este artículo, el Comisionado implicado deberá abstenerse en la respectiva votación y no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

Artículo 17.- El Presidente de la Comisión percibirá una remuneración mensual equivalente a la de los superintendentes del sector financiero, incluidas las asignaciones que a estos correspondan.

Los demás Comisionados percibirán una remuneración equivalente al 75% de la remuneración que perciba mensualmente el Presidente de la Comisión.

Artículo 18.- El Consejo, con sujeción a la dotación máxima de la Comisión, gozará de libertad para establecer la organización interna de ésta, y en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, determinará mediante resolución las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión.

Artículo 19.- El Consejo podrá encargar a un funcionario de la Comisión para absolver posiciones o prestar declaraciones ante los tribunales correspondientes.

Artículo 20.- Corresponde al Consejo:

a) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión;

b) Designar a los jefes de las unidades de la Comisión y sus respectivos subrogantes, estableciendo un orden de precedencia para las subrogaciones, mediante resoluciones genéricas o particulares;

c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Comisión y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

d) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento del Servicio así lo exija;

e) Acordar la celebración de los actos y convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

f) Acordar libremente las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;

g) Acordar la delegación de atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Comisión;

h) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que requieran acuerdo del Consejo, de conformidad con lo que señale su Reglamento Interno de Funcionamiento. La normativa que se imparta deberá

contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible, todo de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. Dicha normativa, salvo en casos debidamente calificados por el Consejo, deberá ser puesta en consulta pública, para lo cual, antes de la dictación de la misma, se dará a conocer en versión borrador, publicándola en la página web de la Comisión, de forma que, habiéndose establecido los mecanismos adecuados, el Consejo pueda recibir y estudiar las observaciones que el público formule a su respecto;

i) Resolver y fallar los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que se efectúen, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso;

j) Disponer la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver que estime necesarias para una adecuada resolución de los procedimientos sancionatorios sometidos a su decisión;

k) Dictar y modificar el Reglamento Interno de Funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley;

l) Publicar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente;

m) Formular propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, que estime necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de los mercados y entidades sujetas a su fiscalización y el cumplimiento de parte de las entidades fiscalizadas de la normativa que las rige;

n) Resolver acerca de la suscripción o celebración de convenios o memorándum de entendimiento con organismos o entidades internacionales, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia, y respecto de la integración de los organismos o entidades nacionales e internacionales que estime conveniente para el cumplimiento de sus fines, y

ñ) Otras materias que esta u otras leyes le encomienden.

El Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución específica o general de determinados acuerdos.

El Consejo podrá organizarse en Comités para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna. Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión en ésta y otras leyes recaerá siempre en el Consejo.

Los comités serán integrados por tres comisionados, de acuerdo a su área de experiencia profesional y académica, según lo determine el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo. De las sesiones de los comités deberá siempre dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 21.- El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la conducción de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades supervisoras, reguladoras, autorreguladoras o participantes del mercado de valores y seguros nacionales, extranjeras o internacionales.

Le corresponderá especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley:

a) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos dictados por el Consejo;

b) Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión;

c) Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir;

d) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión;

e) No pudiéndose llevar a cabo una sesión especial del Consejo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto ley, en casos graves y urgentes, debidamente calificados, suspender, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, cuando no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o así lo

requiera el interés público o la protección de los inversionistas, debiendo informar previamente por escrito a los demás miembros del Consejo. Asimismo, deberá informar al Consejo de la medida provisional tomada en la próxima sesión que se celebre, la que deberá citarse especialmente al efecto para dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación antes señalada, y en la cual el Consejo deberá pronunciarse sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha medida;

f) Otras que se establezcan expresamente en el presente decreto ley u otras leyes.

En los casos de vacancia, ausencia o impedimento, el Presidente de la Comisión será subrogado en su calidad de Jefe de Servicio por uno de los Intendentes de la Comisión, según el orden que hubiere señalado el propio Consejo.

Párrafo 2°

Unidad Responsable de la Instrucción del Proceso Sancionatorio

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 26, la Comisión deberá contar con una unidad responsable de la instrucción del proceso sancionatorio al que hace mención el Título IV de esta ley, la cual estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal, en adelante el "Fiscal", que será nombrado por el Consejo mediante el proceso de selección de altos directivos públicos

previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

El cargo de Fiscal estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Título II de esta ley. El Fiscal durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por un período consecutivo.

Serán causales de cesación en el cargo de Fiscal las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia aceptada por el Consejo;
- c) Incapacidad legal sobreviniente.
- d) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;
- e) Falta grave a la probidad, y
- f) Haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva en un procedimiento penal.

La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) será dispuesta por el Consejo, por acuerdo adoptado por al menos cuatro de los miembros del Consejo.

Artículo 23.- En el desempeño de sus funciones el Fiscal tendrá en cuenta los sistemas de supervisión definidos por la Comisión para cada una de las entidades fiscalizadas por ella. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 24 de esta ley, el Fiscal será el responsable de realizar o instruir las investigaciones necesarias o procedentes para comprobar las infracciones a la ley y a la normativa sujetas a la supervigilancia de la Comisión respecto de las entidades o personas fiscalizadas por aquélla, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 letra b) siguiente; contribuir a la determinación de los responsables de las conductas infraccionales investigadas, y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión por infracciones a las leyes y normativas que regulan los mercados de valores y seguros.

Artículo 24.- Serán atribuciones y deberes del Fiscal:

a) Instruir, respecto de aquellos hechos puestos en su conocimiento por particulares, por las unidades dependientes de la Comisión, o de aquellos antecedentes que recabe de oficio, las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a las leyes y normativa bajo supervigilancia de la Comisión, dando noticia de su inicio al Consejo y al afectado. En caso que decida no iniciar la investigación de hechos puestos en su conocimiento por particulares o por las divisiones dependientes de la Comisión, el informe fundado de

las razones para tal decisión deberá ser remitido al Consejo y a los particulares que hubieren puesto en su conocimiento las posibles infracciones. Dictar el Auto de Iniciación y Calificación de Hechos, y en general, llevar adelante el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Título IV de esta ley;

b) En el marco de las investigaciones o procedimientos en que se encuentre interviniendo, ejercer las facultades señaladas en las letras d), e), g), i), o), p), t), u) y v) del artículo 4° de esta ley;

c) Proponer al Consejo la formulación de las denuncias que correspondieren al Ministerio Público por las infracciones a los mercados de valores y seguros referidas a procedimientos sancionadores de competencia de la Comisión;

d) Velar y fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Consejo en el marco de los procedimientos sometidos a su conocimiento, y de los fallos que dicten los tribunales ordinarios de justicia en las materias sujetas a la supervigilancia de la Comisión;

e) Efectuar la defensa ante los tribunales ordinarios de justicia de las sanciones impuestas por el Consejo, y

f) Colaborar en la detección, investigación y persecución de las responsabilidades por

infracciones a las normas que rigen los mercados de valores y seguros, respecto de las materias de su competencia, para colaborar en el cumplimiento, por parte de la Comisión, de las obligaciones contenidas en convenios o memorándum de entendimiento referidos en la letra o) del artículo 20.

Artículo 25.- El Fiscal deberá recibir las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza. Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, el Fiscal podrá solicitar, dentro del plazo de sesenta días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y no se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto ley.

Párrafo 3°

Del Personal de la Comisión de Valores y Seguros

Artículo 26.- El personal de la Comisión se regirá por un Estatuto del Personal, que contendrá los requisitos y normas laborales a que estará afecto, incluyendo las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 8°, 9°, 12 y 13 de la ley

N° 20.212, en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en el artículo 5° de la ley N° 19.528, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes. En lo no previsto en él o en esta ley, regirá el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como legislación supletoria.

El Consejo gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo lo establecido en el artículo 22 respecto del Fiscal.

Artículo 27.- El Consejo podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados de la Comisión, pero les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 28.- Las personas que a cualquier título presten servicios en la Comisión estarán obligadas a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será

sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos a los cuales la Comisión acceda en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, y aquellos cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales o económicos de estos últimos, en la medida que ninguno de ellos tenga el carácter de público.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obstará a que el Consejo pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados, o los incorpore en documentos que den cuenta de actos o resoluciones para cuya dictación hayan servido de fundamento, incluyendo los procesos sancionatorios realizados en conformidad al Título IV de esta ley.

Artículo 29.- El personal de la Comisión no podrá prestar servicios profesionales a las personas o entidades sometidas a su fiscalización durante su permanencia en los cargos y hasta transcurridos seis meses desde el término de sus funciones.

Artículo 30.- En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Comisión designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Párrafo 4°
Del Presupuesto

Artículo 31.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión. Para estos efectos, el Presidente de la Comisión comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la misma dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. En materia de información financiera, presupuestaria y contable, la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Además de los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuestos, el patrimonio de la Comisión está integrado por los bienes señalados en el artículo 5°.

Artículo 32.- La Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

Párrafo 5°
Del Cobro de Derechos

Artículo 33.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Comisión o depositar antecedentes en dichos registros, obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Comisión:

El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento.

No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo quinto de esta letra.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros: El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones: El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones, autorizaciones y depósitos de Reglamentos Internos y contratos de fondos autorizados por ley: El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Comisión:

El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros: El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros: Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Comisión y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f): El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento señaladas en esas letras.

Artículo 34.- Los derechos fijados en el artículo anterior serán pagados en las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos habilitados al momento de obtener la correspondiente inscripción, depósito, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

Artículo 35.- Los derechos que perciba y cobre la Comisión serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual.”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26, que pasa a ser artículo 36:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “Superintendencia” por la frase “Comisión o el Fiscal, en su caso,”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “letras d) y g)” por la expresión “letras d) y h)”.

c) Reemplázanse, en el inciso primero, los vocablos “este organismo” por las palabras “la Comisión”.

d) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “Superintendencia” por la frase “Comisión o el Fiscal, en su caso,”.

e) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “letra h)” por la expresión “letra i)”.

f) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “Superintendencia” por la frase “Comisión o ante el Fiscal”.

g) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "Superintendencia, podrá ser" por la frase "Comisión, será".

h) Reemplázanse, en el inciso cuarto, los vocablos "el departamento" por las palabras "la comuna".

i) Reemplázase, en el inciso quinto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27, que ha pasado a ser artículo 37:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

b) Reemplázase, en el numeral 2), la palabra "tres" por "cinco".

c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase "inspectores de cuentas", la frase ", empresas de auditoría externa".

d) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

e) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión", las dos veces que aparece.

f) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la frase "inspectores de cuentas", la frase ", empresas de auditoría externa".

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 28, que ha pasado a ser artículo 38:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase "pero sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia,".

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia", que aparece a continuación de los vocablos "imparta la", por "Comisión".

c) Reemplázase, en el inciso primero, número 3, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

d) Sustitúyese, en el inciso final, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 29, que pasa a ser artículo 39:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, los guarismos "27" y "28" por los guarismos "37" y "38", respectivamente.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "Superintendencia, a su elección" por la frase "Comisión, por resolución fundada".

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 30, que ha pasado a ser artículo 40:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "el Superintendente" por la frase "el Consejo, con sujeción al procedimiento establecido en el Título IV,".

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

c) Elimínase, en el inciso primero, la frase "mediante el envío de carta certificada".

d) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

15) Elimínanse los artículos 31 al 37.

16) Intercálase, entre el artículo 30, que pasa a ser artículo 40, y el Título IV, que pasa a ser Título V, el siguiente Título IV, modificándose la numeración correlativa de los artículos siguientes:

"TITULO IV
Procedimiento Sancionador

Párrafo 1°
Normas Comunes

Artículo 41.- El procedimiento sancionador ante la Comisión deberá admitir la participación de las partes e interesados en éste, con las facultades para presentar alegaciones, defensas, aportar documentos u otros elementos de juicio y para actuar debidamente representado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión durante toda su tramitación.

El procedimiento deberá desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera tal que sólo sean exigibles las formalidades tendientes a dejar constancia de lo indispensable y de modo de evitar perjuicios a las partes o interesados.

La Comisión podrá siempre de oficio o a petición de parte subsanar los defectos o vicios que note en la sustanciación de un procedimiento, siendo inválidos sólo aquéllos que recaigan en requisitos esenciales o de tal entidad que generen perjuicio irreparable a las partes o interesados.

Artículo 42.- Los plazos establecidos en esta ley y los que se fijen por el Consejo en la sustanciación de un procedimiento podrán ser prorrogados, por una sola vez y hasta por igual período, en la medida que así lo exija el

procedimiento o las partes o interesados lo soliciten antes del vencimiento de dicho plazo.

El procedimiento sancionador tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la formulación de cargos, a menos que su prórroga resultare necesaria para la acertada resolución del caso y ésta se decrete con acuerdo del Consejo, previo requerimiento del Fiscal o de una de las partes interesadas realizado con no menos de quince días de anterioridad al vencimiento del plazo indicado.

Artículo 43.- La notificación de todos los actos que se dicten en la sustanciación de un procedimiento sancionador se hará conforme a las disposiciones del artículo 65 de este cuerpo legal.

Artículo 44.- Se considerarán interesados en el procedimiento sancionador quienes lo promuevan mediante el aporte a la Comisión de antecedentes que conduzcan a la acreditación de una conducta infraccional que los perjudique y a la determinación de sus responsables. Los antecedentes proporcionados deberán ser precisos, veraces y comprobables.

Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la prosecución del procedimiento sancionador, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario.

Artículo 45.- En caso que la persona objeto de cargos fuere válidamente notificada por la Comisión y no compareciere dentro de plazo, personalmente o por apoderado, será declarada rebelde. Tal declaración producirá como efecto que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento se entenderán notificadas a su respecto desde la fecha de su dictación.

Párrafo 2°

Procedimiento General. Actuaciones Previas e Inicio del Procedimiento

Artículo 46.- Cuando el Fiscal constatare alguna posible infracción a la normativa bajo supervigilancia de la Comisión, como resultado de la investigación de los hechos puestos en su conocimiento por particulares, por las unidades dependientes de la Comisión, o de los antecedentes recopilados de oficio, dictará el Auto de Iniciación y Calificación de Hechos, en adelante el "Auto de Iniciación". En caso que, habiendo una investigación en curso, el Fiscal decida no dar inicio al procedimiento, el informe fundado de las razones para tal decisión deberá ser remitido al Consejo y a los particulares que hubieren puesto en conocimiento de

la Comisión las posibles infracciones. El Consejo podrá solicitar al Fiscal la ampliación del informe antes señalado o la presentación de antecedentes adicionales que justifiquen dicha decisión.

Artículo 47.- El Auto de Iniciación deberá contener un informe fundado que explique las razones de su decisión. El Fiscal deberá, además, emitir un oficio que hará las veces de auto cabeza de proceso y por el cual se formularán cargos al o a los presuntos responsables de la infracción, quienes se considerarán como partes del procedimiento desde la notificación de los mismos. El oficio de cargos contendrá la descripción de los hechos verificados y de cómo éstos constan y se han acreditado, además de la indicación de cómo y por qué tales hechos se consideran contrarios a las normas sujetas a la fiscalización de la Comisión, indicando la norma infringida y la o las personas que se consideran responsables de la infracción, señalando la participación que se les imputa en ella.

Artículo 48.- Una vez dictado el Auto de Iniciación y emitido el oficio de cargos, se dará traslado del mismo a la o las personas objeto de los citados cargos mediante notificación por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65. En el oficio de cargos se comunicará el procedimiento aplicable, se hará mención a la facultad de adjuntar pruebas en su defensa y se fijará un plazo para la formulación de descargos, el cual no podrá ser inferior a catorce días, salvo que el Consejo hubiere fijado plazos inferiores para

determinados tipos de infracciones, en atención a la menor complejidad para efectuar los descargos.

Si el procedimiento se hubiere iniciado por denuncia particular, también se dará traslado al o los reclamantes o denunciantes, quienes tendrán la calidad de interesados en el procedimiento desde ese momento, y podrán participar en calidad de coadyuvantes en la sustanciación del mismo.

Las partes podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la prosecución del procedimiento sancionador, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o instrumento público otorgado en el extranjero de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, o en instrumento privado suscrito ante Notario.

Artículo 49.- En los descargos se deberán señalar todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximen o atenúan la responsabilidad de la o las personas objeto de cargos, así como aquellas que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos o los ilícitos o que demuestren que los hechos no constituyen contravención legal. Ello será sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se

hagan valer en el curso del procedimiento con el mismo objeto.

Artículo 50.- Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo que se fijará según la naturaleza del asunto de que se trate o la necesidad de prueba así lo aconseje. Con todo, dicho plazo no podrá ser inferior a diez días ni exceder de treinta días prorrogables de oficio o a petición de parte o interesado por una sola vez y hasta por igual período. Se deberá notificar, por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65, a todas las partes e interesados la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento.

Artículo 51.- Durante el procedimiento, las partes e interesados pondrán valerse de cualquier medio de prueba admisible en derecho que sea procedente y conducente para verificar la efectividad de sus alegaciones.

Artículo 52.- Una vez vencido el término probatorio, el Fiscal podrá decretar, de oficio o a solicitud de las partes o interesados, las diligencias o medidas para mejor resolver que se estimen estrictamente necesarias para la recta resolución del caso. La disposición de tales medidas será notificada a las partes e interesados, salvo que por su naturaleza o los fines del procedimiento ello

resultara improcedente, considerándose esto como razón suficiente para la prórroga del procedimiento.

Realizados todos los actos de instrucción del procedimiento, vencido el término probatorio o llevadas a cabo las diligencias para mejor resolver que se hayan decretado, el Fiscal remitirá al Consejo el expediente del proceso, informando el estado del mismo y su opinión fundada acerca de la procedencia o no de la infracción imputada en los cargos al tenor de lo establecido en el procedimiento respecto de cada una de las personas objeto de cargos. La remisión del expediente y del informe del Fiscal será notificada a las partes e interesados por alguno de los medios señalados en las letras a) o d) del artículo 65.

Artículo 53.- El Consejo pondrá término al procedimiento mediante la dictación de una resolución fundada, dictada dentro del plazo de setenta y cinco días contado desde el término del plazo indicado en el artículo 42 o de la renovación del mismo, adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, la cual deberá contener un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas formuladas en el procedimiento, determinar si ha existido infracción a la normativa aplicable en conformidad a ellas, decidir si la persona objeto de cargos resulta responsable de la misma, indicando su participación en los hechos y la sanción de que se hace merecedora, en caso que correspondiere, señalando los recursos que procedieren en contra de

la misma de conformidad a lo dispuesto en el Título V de este decreto ley.

Artículo 54.- La notificación de la resolución definitiva del procedimiento se hará por carta certificada que se remitirá a todas las partes e interesados que hayan intervenido en él.

Párrafo 3°

Procedimiento Simplificado

Artículo 55.- Si los hechos presuntamente infraccionales fueren de menor entidad, serán sometidos por el Fiscal a un procedimiento simplificado. Para estos efectos, el Consejo determinará previamente, mediante instrucción de carácter general, aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, así como las rebajas máximas y mínimas en las sanciones que les sean aplicables, estableciendo un rango dentro del cual pueda el Fiscal hacer el requerimiento y el Consejo fijar la sanción.

Artículo 56.- Recabada la información acerca de una infracción que pudiere ser sometida al procedimiento simplificado, el Fiscal requerirá al supuesto infractor para que admita su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el Fiscal informará la sanción que requerirá al Consejo para el evento de que el supuesto infractor admitiere su responsabilidad. Si el supuesto infractor

admitiere su responsabilidad en el hecho, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento y la admisión de los hechos, junto a su opinión fundada acerca de la procedencia de la infracción imputada. En estos casos, el Consejo no podrá imponer una sanción superior a la que haya sido previamente establecida como sanción máxima en virtud de la instrucción referida en el artículo anterior.

Si el supuesto infractor no admitiere su responsabilidad en los hechos que se le imputan, el Fiscal lo someterá al procedimiento general.

Artículo 57.- El procedimiento simplificado se regirá por las siguientes normas especiales:

a) Dictado el Auto de Iniciación y emitido el oficio de cargos, se dará traslado del mismo a la o las personas objeto de los citados cargos mediante notificación practicada según lo señalado en la letra a) del artículo 65;

b) El plazo para la formulación de descargos, fijado en el oficio de cargos, no podrá ser inferior a siete días, y

c) Presentados los descargos, el Fiscal podrá decretar la apertura de un término probatorio por un plazo no superior a quince días, el que se fijará según la naturaleza del asunto que se trate o la necesidad de prueba. Con todo, dicho plazo podrá

ser prorrogable de oficio o a petición de parte o interesado, por una sola vez y hasta por igual período. Se deberá notificar, mediante notificación practicada según lo señalado en la letra a) del artículo 65, a todas las partes e interesados, la práctica de diligencias probatorias que se decreten en el procedimiento.

En lo no regulado expresamente en este artículo, el procedimiento simplificado se regirá, en su tramitación, por las mismas normas del procedimiento general.

Artículo 58.- Si de los antecedentes expuestos durante la tramitación del procedimiento simplificado, se estimare que dada la naturaleza o gravedad de la infracción, es necesario que se tramite conforme al procedimiento general, el Fiscal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la sustitución del procedimiento, con acuerdo del Consejo.

Párrafo 4°
Auto denuncia

Artículo 59.- El que cometiere una infracción sancionable por la Comisión, podrá acceder a una reducción de entre 20% y 50% de la sanción pecuniaria aplicable cuando aporte a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta.

Para acceder este beneficio, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un Auto de Iniciación;

2) Abstenerse de divulgar la solicitud de este beneficio hasta que se haya emitido la resolución sancionatoria u ordenado archivar los antecedentes del caso, y

3) Haber puesto fin a su participación en la conducta inmediatamente antes de presentar su solicitud.

Los demás responsables de la infracción que se denuncia no podrán acceder a este beneficio, a menos que aporten antecedentes adicionales a los ya presentados por quien se autodenuncia, y sólo hasta por 30% de la sanción pecuniaria aplicable.

Quien solicite este beneficio a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

Párrafo 5°
Disposiciones Generales

Artículo 60.- Si la sanción aplicada por el Consejo consistiere en una multa, y ésta no fuere pagada y hubiere quedado exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno que corresponda, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En este último caso deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Comisión los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 61.- De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 62.- El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso primero se entenderá interrumpido por:

a) Un plazo máximo de seis meses contado desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción, y

b) El inicio de un proceso sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en el artículo 60 de esta ley.

Artículo 63.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a la ley, devengará, desde que se hizo exigible, los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar que se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 64.- Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los

casos en que la Comisión sancione con multa a las personas o entidades fiscalizadas.

Artículo 65.- Los términos de días que establece el presente decreto ley se entenderán de días hábiles, a menos que se exprese lo contrario. Para estos efectos se entenderá que no son hábiles los días sábados, domingos y festivos. De la misma forma se contarán los plazos que otorgue la Comisión.

Las notificaciones se harán:

a) Por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado o interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos;

b) De modo personal, previo acuerdo del fiscalizado o interesado, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado o fiscalizado, dejando constancia de tal hecho;

c) En las oficinas de la Comisión, si el interesado o fiscalizado se encontrare en ellas, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción, o

d) Por medios electrónicos, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión.

Aún cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Artículo 66.- Las disposiciones del presente decreto ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión.”.

17) Reemplázase, en el artículo 39, que pasa a ser artículo 68, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

18) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 40, que pasa a ser artículo 69:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Superintendencia de Valores y Seguros a que se refiere este decreto ley será la sucesora legal” por la siguiente: “Comisión de Valores y Seguros a que se

refiere este decreto ley será la sucesora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Superintendente de Valores y Seguros" por la frase "a la Comisión de Valores y Seguros, al Consejo o a su Presidente, según el contexto".

19) Reemplázase, en el artículo 41, que pasa a ser artículo 70, la frase "Superintendente de Valores y Seguros" por "Presidente de la Comisión de Valores y Seguros".

20) Reemplázase, en el artículo 44, que pasa a ser artículo 72, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

21) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 45, que pasa a ser artículo 73:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "el Superintendente cuando a consecuencia de un acto administrativo de la Superintendencia, se resuelva una petición y" por la frase "el Consejo contra los actos administrativos y sanciones de la Comisión,".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de la respectiva resolución y la

Superintendencia" por la frase "del respectivo acto o resolución y el Consejo".

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "Superintendencia", que precede a la expresión "se hubiere pronunciado", por "Comisión".

d) Elimínase, en el inciso tercero, la frase "y el plazo para reclamar contra la aplicación de una multa o de su monto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30".

22) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 46, que pasa a ser artículo 74:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase "desde la notificación", la frase "o publicación".

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28" por la frase "de la letra f) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 37 y 38".

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

f) Reemplázase, en el inciso sexto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

23) Intercálase el siguiente artículo 75, pasando el artículo 47, a ser artículo 76:

"Artículo 75.- Las sanciones aplicadas por la Comisión podrán ser reclamadas ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución que impuso la sanción. Dichas reclamaciones gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días a la Comisión, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Comisión, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La sentencia que rechace la acción será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Deducida la acción oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que ésta sea resuelta por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.”.

24) Reemplázanse los artículos 1° al 5° transitorios, por los siguientes:

“Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento la Comisión de Valores y Seguros.

El Presidente de la República deberá, con a lo menos dos meses de anterioridad a la fecha de inicio de las funciones de la Comisión, designar, en la forma prevista en el artículo 8° de esta ley, al Presidente de la Comisión y a los demás comisionados.

El primer Presidente de la Comisión durará en su cargo hasta los noventa días siguientes al final del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en esta ley.

Para el primer nombramiento de los demás comisionados, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos a que se refiere la letra b) del artículo 8°, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado presentará a dos de los candidatos con una duración en sus cargos de tres años a contar de la fecha de su nombramiento, y a los otros dos con una duración en sus cargos de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de que podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Artículo 2°.- El Consejo deberá dictar un Reglamento Interno de Funcionamiento en el plazo de sesenta días desde la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda,

las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Comisión de Valores y Seguros, la que no podrá exceder de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Valores y Seguros, estableciendo el destino de sus recursos.

2) Establecer el Estatuto de Personal, regulando las relaciones laborales que vinculan a la Comisión con sus trabajadores, el cual deberá contener, a lo menos, normas sobre la forma en que se efectuarán los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascensos y promociones y los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral. El personal de la Comisión se regirá de manera supletoria, en lo no regulado por el Estatuto de Personal, por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad administrativa contenidas en el Título III de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Mientras dicho Estatuto de Personal no sea dictado, el personal de la Comisión se seguirá

rigiendo por las normas estatutarias, de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren prestando servicios en la Superintendencia de Valores y Seguros continuarán ejerciendo labores en la Comisión de Valores y Seguros en los mismos términos y condiciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sin que el inicio de las actividades de la Comisión de Valores y Seguros pueda significar disminución de remuneraciones ni modificación alguna de los derechos laborales y previsionales del personal que actualmente desempeña labores en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 4°.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de iniciación de actividades de la Comisión que fije el Presidente de la República, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo 5°.- Incrementase la dotación máxima de la Comisión de Valores y Seguros, a contar de la fecha de iniciación de sus actividades, en 16 cupos.".

25) Incorpórase el siguiente artículo 6° transitorio:

"Artículo 6°.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión de Valores y Seguros y transferirá a ella los fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.".

26) Incorpórase el siguiente artículo 7° transitorio:

"Artículo 7°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará en los presupuestos anuales, y durante el primer periodo presupuestario se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público."."

Hago presente a Vuestra Excelencia que los números 4, letra a); 6 letra f), en relación con el párrafo tercero de la letra e) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros; 9 en relación con los artículos 7°, 8°, 13, 20 y 32 del antes señalado decreto ley; 15; 16 en relación con el

artículo 60 del mismo cuerpo legal, y 23 en relación con el artículo 75 del citado decreto, todos del artículo único del proyecto de ley, fueron aprobados tanto en general como en particular con el voto favorable de 82 diputados, de un total de 114 en ejercicio, con excepción de la letra m) del artículo 20, contenido en el número 9, y del inciso primero del artículo 60, ambos del artículo único del proyecto de ley, que, en particular, fueron aprobados por 96 y 93 votos favorables, respectivamente, dándose cumplimiento, de esta manera, a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

A su vez, el numeral 6) letra f) en relación con los párrafos quinto y séptimo de la letra e) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, del artículo único del proyecto de ley, fue aprobado tanto en general como en particular con el voto favorable de 82 diputados, de un total de 114 en ejercicio, dándose cumplimiento así a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

* * *

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados